

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
26 SEP 2014
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A., acogiendo su solicitud subsidiaria.

RESOLUCION EXENTA N° 222

SANTIAGO, 26 SEP 2014

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 1053 de 13 de agosto de 2014, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. y su escrito de descargos, de fecha 29 de agosto de 2014; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

#### CONSIDERANDO

1. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 170 de 21 de julio de 2006, resolvió otorgar un permiso de operación para un casino de juego en la comuna de Copiapó a la sociedad Gran Casino de Copiapó S.A., en los términos contenidos en el proyecto presentado por esa sociedad ante esta Superintendencia y de acuerdo a las especificaciones que allí se indican.

2. Que, mediante la citada Resolución Exenta, en lo que dice relación con los servicios anexos autorizados a esa sociedad, se estableció en la parte resolutive de la misma, lo siguiente: "1.8.- *Se autoriza la explotación de los siguientes servicios anexos complementarios a la explotación de los juegos del casino; servicio de restaurantes a través de un restaurante de aproximadamente 158 m<sup>2</sup> con capacidad para 80 personas, servicio de bar a través de un bar para 16 personas, sala de estar, servicio de cambio de moneda extranjera, salón de té y sala de eventos. Los servicios anexos deberán ser desarrollados en los términos expuestos en el proyecto presentado y de conformidad a lo expuesto en la Ley N° 19.995, sus Reglamentos y la normativa vigente de carácter general que rige tales instalaciones.*

*El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos, previa autorización de esta Superintendencia de*

*conformidad a lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.”.*

3. Que, en ese contexto, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14, 36, 37 numeral 2 y 42 numerales 12 y 13 de la Ley N° 19.995, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 4 y 6 de marzo de 2014, ambas fechas inclusive, funcionarios de esta Superintendencia realizaron una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., para fiscalizar, entre otros ámbitos, la infraestructura del casino de juego, lo cual implicó efectuar una fiscalización de los servicios anexos que le fueron autorizados a dicha sociedad.

4. Que, a consecuencia de dichas acciones de fiscalización, el Reporte Interno de Fiscalización N° 30 de 2014, de la División de Fiscalización de esta Autoridad, estableció el siguiente hallazgo al respecto:

*“1.1. Servicios anexos*

*Se observa que la sociedad operadora no presta el servicio anexo de cambio de moneda extranjera no obstante tenerlo autorizado a través del permiso de operación.”.*

5. Que, a través de Oficio Ordinario N° 459, de fecha 4 de abril de 2014, este Organismo de Control hizo presente a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., entre otros aspectos, la observación transcrita en el considerando anterior, instruyéndose a esa sociedad que informara *“...cuándo y con qué frecuencia se prestaba este servicio”.*

6. Que, mediante presentación de fecha 13 de mayo de 2014, Gran Casino de Copiapó S.A. respondió el citado Oficio Ordinario N° 459, señalando, en relación con la prestación de su servicio anexo de cambio de moneda extranjera que, *“Como pudo advertirse en la fiscalización realizada por esta SCJ entre los días 4 y 6 de marzo de 2014, este Servicio Anexo, que se previó al inicio de la operación, no está siendo explotado por la Compañía, aun cuando existe el espacio físico destinado para ello. Lo anterior se explica por la nula demanda que existe de este servicio, el cual no es requerido por el público que visita nuestras instalaciones. En consecuencia, la Sociedad procederá a solicitar de inmediato, la reducción del número de servicios anexos autorizados, en el sentido de dejar de prestar el servicio anexo de cambio de moneda extranjera”,* solicitud que fue presentada a este Organismo de Control con fecha 3 de junio de 2014.

7. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1053 de 13 de agosto de 2014, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., por no ofrecer el servicio anexo cambio de moneda extranjera, pese a que estaba obligada a explotar los servicios anexos que le fueron autorizados, entre ellos, el de cambio de moneda extranjera.

8. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 1053 de 13 de agosto de 2014, fue notificado con fecha 18 de agosto de 2014 a la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A.

9. Que, la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, con fecha 29 de agosto de 2014, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, manifestando lo que se indica a continuación, y solicitando se la absuelva de los cargos y, en subsidio, se le aplique la multa mínima establecida en la ley, esto es, 3 UTM:

a) Que, tal como señaló en su respuesta al Oficio Ordinario N° 459 "...el Servicio Anexo de cambio de moneda extranjera no ha sido prestado en ninguna ocasión desde que Gran Casino de Copiapó entró en funcionamiento, aun cuando en sus dependencias existe el espacio físico para este Servicio Anexo aprobado por la Superintendencia. Lo que se explica por la nula demanda que existe de este servicio, el cual no es requerido por el público que visita nuestras instalaciones".

b) Que, hecha presente la infracción y tal como se comprometió en su respuesta al citado Oficio "...la Sociedad procedió con fecha 14 de abril de 2014 a solicitar la reducción de sus Servicios Anexos, específicamente, en lo que se refiere al de cambio de moneda extranjera", solicitud que fue acogida por la Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 187 de fecha 25 de agosto de 2014, por lo que, en la actualidad, no se encuentra en infracción alguna.

c) Por lo anterior, atendido el cese de la conducta infraccional y la ausencia de mala fe de parte de esa sociedad operadora, considerando que se produjo una diferencia entre la demanda y tipo de público proyectado al momento de obtener el permiso de operación y el público que en la práctica asiste al casino, lo que hace imposible mantener operativo el referido servicio anexo, solicita se resuelva del modo antes señalado.

10. Que, en consideración de lo señalado precedentemente, atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio y que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar y lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

11. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la referida Ley N° 19.995; los artículos 6°, inciso primero y 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda; y, los artículos 21 y 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda. En lo pertinente, las normas mencionadas precedentemente prescriben lo siguiente:

a) Literal d) del artículo 3 de la ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera".*

b) Inciso 1, del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

*"Artículo 6.- Los servicios anexos constituyen aquellos servicios complementarios a la explotación de los juegos de azar, que debe ofrecer un operador de casino de juego, según se autorice en el permiso de operación".*

c) Artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

*"Artículo 39.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.*

*Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.*

*Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.*

*Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo.*

*La decisión del Consejo se formalizará mediante resolución y será informada por la Superintendencia al representante de la solicitante. Sólo las resoluciones que den curso a las solicitudes, sean éstas de ampliación o de reducción, deberán ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su dictación.*

*Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley.*

*Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad.”.*

d) Artículo 21 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Artículo 21.- Son servicios anexos, los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el respectivo permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros”.*

e) Inciso final del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

*“Inciso final, artículo 24: No obstante lo anterior, la sociedad operadora será responsable de la continuidad y calidad en la prestación de los servicios anexos”.*

12. Que, en cuanto a las alegaciones hechas valer por la sociedad operadora, esta Superintendencia tiene presente como antecedente fáctico que consta de manera fehaciente en el proceso sancionatorio y cuya ocurrencia no ha sido desconocida por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., que aquella no prestó el servicio anexo de cambio de moneda extranjera como estaba obligada a hacerlo.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de las circunstancias invocadas por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A., en aquello que dice relación con la ausencia de demanda del referido servicio anexo por parte del público que asiste a su casino de juego así como con el cese de la conducta infraccional originado en su solicitud de reducción de dicho servicio anexo y la posterior autorización de esta Superintendencia, cabe señalar que este Organismo de Control valora en forma positiva que esa sociedad operadora haya contado con las instalaciones físicas necesarias para prestar el citado servicio así como que haya ejecutado las acciones necesarias para ajustar su conducta a lo establecido en la reglamentación vigente, en especial a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, por lo que procederá a acoger la petición subsidiaria formulada por dicha sociedad en sus descargos en cuanto a aplicar la multa mínima establecida en la ley, según se determinará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

14. Que, en esas circunstancias y encontrándose acreditado que la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. no prestó el servicio anexo de cambio de moneda extranjera estando obligada a hacerlo, de modo que ha infringido la normativa establecida en el literal d) del artículo 3 de la referida Ley N° 19.995, así como el artículo 6°, inciso primero del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se procederá a aplicar la citada multa.

15. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1. Acoger la petición subsidiaria formulada por la sociedad operadora Gran Casino de Copiapó S.A. en su escrito de descargos, en cuanto a aplicar la multa mínima establecida en la ley.

2. En consecuencia, impónese a la sociedad operadora GRAN CASINO DE COPIAPÓ S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, una multa a beneficio fiscal de 3 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la referida Ley N° 19.995, así como el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Supremo N° 211, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

3. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

4. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RHM/csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Gran Casino de Copiapó S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes